OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

"CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS, ACTIVOS DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD"

La Oficina de Control Interno Disciplinario, en ejercicio de las FUNCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS que le han sido asignadas por el artículo 5º de la Ley 1952 de 2019*, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* procede a expedir la siguiente referencia disciplinaria, con relación a las ***"CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS, ACTIVOS DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD".***

NORMATIVA:

- Numerales 5 y 6 del artículo 38 Ley 1952 de 2019.
- Numera 5 artículo 62 Ley 1952 de 2019.
- Artículo 192 Ley 1952 de 2019.
- Ley 594 de 2000 o Ley General de Archivos
- Ley 1712 de 2014
- Decreto 2069 de 2012

GENERALIDADES:

Como es natural, las entidades estatales deben almacenar información sensible o confidencial en el gestor documental, bases de datos, archivos físicos y demás sistemas de información. En la actualidad, la información tanto pública como privada se reconoce como un activo valioso e importante, en la medida que los sistemas de información apoyan cada vez más los procesos de misión crítica que requieren estrategias de alto nivel que permitan el control y administración efectiva, oportuna y disponible de los datos. Así las cosas, es importante que, tanto los contratistas como los servidores públicos hagan correcto uso de la información, así como la respectiva custodia y transición de un funcionario a otro al momento de dejar sus empleos, ya sea temporal o definitivo, así como en el traslado de oficinas.

El deber de conservación y cuidado de los documentos y activos de información es una obligación legal y ética para los servidores públicos y contratistas que prestan sus servicios al Ministerio del Deporte, su incumplimiento puede generar sanciones disciplinarias y penales.

Objetivos específicos:

a) Proteger, preservar y administrar objetivamente la información y los activos de información del Ministerio, con el propósito de garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de dicha información.

b) Asegurar y mantener una adecuada administración y custodia de los documentos y activos de la información.

c) Prevenir la incursión en faltas disciplinarias relacionadas con los deberes de información y la moralidad pública.

d) Interiorizar al funcionario público respecto de la importancia de la administración y custodia de los activos de información.

e) Mantener en reserva la información suministrada o que surja del Ministerio del Deporte.

En ese sentido y conforme las disposiciones del artículo 26 de la ley 1952 de 2019, se configura la falta disciplinaria en atención a:

*"**ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley."*

Por su parte, los numerales 5 y 6, artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 señalan:

***"ARTÍCULO 38. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:*

(…)

5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

(…)"

Ahora bien, la información es tan delicada, que inclusive ocultar o desaparecela, así como permitir el acceso de esta a personas no autorizadas, es considerado como falta relacionada con la moralidad pública, veamos:

*"**ARTÍCULO 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública:***

(…)

5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas."

Por otro lado, es deber de los funcionarios no divulgar la información que se encuentra almacenada en las bases de datos del Ministerio o cualquier sistema, garantizando la absoluta reserva con respecto a esta información cuando tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones:

*"**ARTÍCULO 192.** Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:*

Los protegidos por el secreto comercial o industrial.

Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

Los amparados por el secreto profesional.

Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la historia clínica, hojas de vida, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis

(6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación."

Sobre este particular, es necesario citar el Concepto 147741 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se hace interpretación de la postura actual de la Corte Constitucional, relacionada con información reservada:

"En consecuencia, la información académica y de experiencia incluida en las hojas de vida de los servidores públicos es objeto de público conocimiento, con excepción de aquellas que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

En este sentido, se deduce que todas las entidades a las cuales se les solicite información sobre los documentos que reposen en las hojas de vida de los servidores públicos, deberá atender el marco legal referido en este concepto con el fin de garantizar que no se vulnere su derecho fundamental a la intimidad."

Lo anterior, bajo la excepción del consentimiento del particular para publicar dicha información, o el levantamiento de la reserva por parte de un Juez de la República.

Ley 594 de 2000 o Ley General de Archivos

"(…) Fines de los archivos. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia (…)

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley (…)".

Ley 1712 de 2014 Garantiza el derecho de acceso a los documentos públicos y obliga a su conservación.

"(…) Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad (…)".

"(…) Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma (…)".